

DECRETO 43 DE 1990

(enero 4)

Diario Oficial No 39.131, del 4 de enero de 1990

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se dictan normas en materia de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario creados por el Decreto 501 de 1989 en lo que respecta a funciones, composición y reglamento interno.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las previstas en el Artículo 123 del Decreto 501 de 1989, y el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario a los que hace referencia el Decreto 501 de 1989 en su artículo 81, literal g), estarán encargados de la planificación, coordinación y evaluación de los servicios que presten tanto las entidades nacionales como las de carácter regional que tengan responsabilidad sobre el desarrollo del sector agropecuario y de los recursos naturales en la respectiva jurisdicción.



ARTICULO 2o. Serán funciones del Consejo:

1. Ejercer una efectiva coordinación de la acción institucional en la respectiva unidad territorial.
2. Aprobar el Plan Seccional de Desarrollo Agropecuario, y de los Recursos naturales y otros instrumentos de planificación elaborados por las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, URPAS para presentarlos a consideración de los CORPES, con el fin de incorporarlos en los Planes Regionales por Zonas de Planificación y posteriormente en el Plan Nacional de Desarrollo Sectorial.
3. Aprobar en primera instancia las programaciones de las diferentes entidades del sector en fecha oportuna y adecuada, para que puedan ser incluidas en las respectivas vigencias del Presupuesto Nacional, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del mismo.
4. Informar periódicamente al Gobierno Seccional, sobre el estado de avance de los planes, programas y proyectos, ejecutados por las entidades del sector agropecuario, y de recursos naturales.
5. Adelantar la evaluación y seguimiento de los planes, programas y proyectos del sector agropecuario, y de recursos naturales, que se lleven a cabo en el departamento, intendencia o comisaría.
6. Estructurar proyectos de interés para el sector agropecuario, y de recursos naturales del orden seccional, con el fin de presentarlos a estudio de los CORPES y los CORSAS; y si la importancia

y evaluación técnica lo amerita al Ministerio de Agricultura, para el correspondiente trámite de recursos ante las autoridades competentes si fuere el caso.

7. Asesorar al Gobierno Seccional en la definición de los objetivos y formulación de estrategias de desarrollo del sector agropecuario, y de recursos naturales, acordes con las políticas nacionales, regionales y sectoriales.

8. Asesorar y coordinar con el apoyo de las Secretarías de Agricultura y de las Unidades Regionales de Planificación Agropecuaria, -URPAS-, el funcionamiento de los Comités del Fondo de Desarrollo Rural Integrado -DRI-, del Plan Nacional de Rehabilitación -PNR-, los Comités Consultivos de Reforma Agraria, los CRECED, los Planes de Oferta Selectiva y los demás comités del sector que operen en cada departamento, intendencia o comisaría.

9. Presentar al Ministerio de Agricultura informes sobre las estadísticas del sector agropecuario, y de recursos naturales, elaboradas por las URPAS con el apoyo de las entidades, de acuerdo con las metodologías aprobadas por el Ministerio.

10. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario cumplirá las funciones que le fija el Decreto 1946 de 1989 en su artículo 23 a los Comités Departamentales de Desarrollo Agropecuario, creados por el Decreto 2275 de 1978, en relación con el Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -SINTAP-.



ARTICULO 3o. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario estará conformado de la siguiente manera:

- Por el Gobernador, Intendente o comisario, según se trate de departamento, intendencia o comisaria, quien lo presidirá.

- Por el Secretario de Agricultura o quien haga sus veces, en quien eventualmente el Gobernador, Intendente o Comisario podrá delegar la Presidencia del Consejo.

- Por el Secretario de Planeación Seccional o la entidad que haga sus veces.

- Por el Coordinador Regional del Ministerio de Agricultura.

- Por los Directores o Gerentes de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, definidas en el Decreto 501 de 1989.

- Por el Director de la Unidad Regional de Planificación Agropecuaria, URPA, quien actuará como Secretario Técnico del Consejo.

PARAGRAFO 1o. El Delegado del Plan Nacional de Rehabilitación -PNR-, el Director de la Corporación Autónoma Regional, el Director del Comité Departamental de Cafeteros harán parte del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario en los Departamentos, intendencias y comisarías, donde estos organismos operen, con el carácter de invitados con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 2o. El Gobernador, Intendente o Comisario podrá invitar a las deliberaciones del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario a otros funcionarios de los órdenes nacional, departamental o municipal cuando lo considere necesario para el tratamiento de programas o proyectos específicos.

Así mismo, podrá invitar a representantes de entidades, gremios y asociaciones agropecuarias de

importancia nacional o seccional.

PARAGRAFO 3o. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario tendrá una Junta Directiva cuya integración, funciones y mecánica operativa se estipulan en los Artículos [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) del presente Decreto.



ARTICULO 4o. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán convocadas por el Presidente del Consejo y se realizarán en la última semana de cada bimestre.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o el Coordinador Regional del Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO 1o. La asistencia a las reuniones del Consejo es de carácter obligatorio e indelegable; en el caso de ausencias injustificadas o reiterativas, el Gobernador deberá informar al Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO 2o. Las Gerencias o Direcciones de Entidades que tengan jurisdicción en varias secciones político - administrativas del país, deberán asistir a todos aquellos Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario de su comprensión territorial.



ARTICULO 5o. La Junta Directiva del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario estará integrada así: El Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario según sea el caso, el Coordinador Regional del Ministerio de Agricultura, el Secretario de Agricultura o la entidad que haga sus veces, el Director de la Unidad Regional de Planificación Agropecuaria -URPA-, y dos miembros nombrados por el Gobernador, Intendente o Comisario de los integrantes del Consejo, previo acuerdo con el Ministro de Agricultura.



ARTICULO 6o. La Junta Directiva del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento integral de las determinaciones adoptadas por el Consejo en el marco del Artículo [2o.](#) del presente Decreto.
- Estudiar los informes presentados a consideración del Consejo y seleccionar los temas a tratar en el seno de dicho organismo.
- Coordinar las actividades de los diferentes Subcomités de trabajo y de las instancias del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario en los niveles zonales y municipales.
- Dictar su propio reglamento.



ARTICULO 7o. La Junta Directiva del Consejo será presidida por el Gobernador, Intendente o Comisario, sesionará por lo menos una vez al mes y actuará como Secretario el Director de la URPA.



ARTICULO 8o. El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario podrá reglamentar la formación de Subcomités de trabajo de acuerdo con los planes y programas prioritarios del Gobierno en materia agropecuaria, y de Recursos Naturales, y de instancias regionales de

coordinación en su jurisdicción (zonales, municipales).



ARTICULO 9o. Las sedes de los respectivos Consejos, serán las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias,



ARTICULO 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de enero de 1990

VIRGILIO BARCO

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Gobierno

GABRIEL ROSAS VEGA

El Ministro de Agricultura



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

